

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Mayo 11 de 2021, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 04 de Mayo de 2021, correspondió al Juzgado el presente asunto, radicado bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00130-00. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00130-00

AUTO No. 683

Revisada la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, que a través de apoderado judicial formulan los señores PAULO ANDRES y SANDRA LORENA FERNANDEZ IZQUIERDO, en calidad de hijos de la señora ESPERANZA IZQUIERDO PEREZ, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 y 84, del C.G. del Proceso, y los correspondientes a los artículos 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019; toda vez que contiene de las siguientes inconsistencias:

Sea lo primero advertir que en cuanto a las pretensiones invocadas en la demanda, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019, la señora ESPERANZA IZQUIERDO, se presume como una persona capaz, por tanto tiene capacidad legal para conferir poder a un profesional del derecho para que la represente en el aludido proceso sucesoral y realizar en su nombre trámites legales pertinentes ante una Notaria.

- De otra parte en cuanto a los requisitos formales de la demanda, se debe aclarar si se trata de solicitud de apoyo transitorio o definitivo.
- Es necesario que la persona que solicita sea asignada como de apoyo, manifieste bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en curso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley.
- Debe aportar el número telefónico de los poderdantes y determinar el canal digital donde deben ser notificadas los testigos mencionados y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Es importante indicar que los demandantes, no pueden ser citados como testigos.
- De conformidad con el artículo 212 del C.G.P, se debe indicarse de manera clara los hechos objeto de prueba para lo cual se citan a los testigos

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., se,

R E S U E L V E:

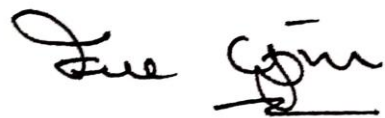
1.- INADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, interpuesta a través de apoderada judicial por los señores PAULO ANDRES y SANDRA LORENA FERNANDEZ IZQUIERDO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dr. FERNANDO FLOREZ VELASQUEZ, abogado en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía

No. 14.978.866 y portador de la T.P. No. 150.519 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDeLos

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. **071 de Mayo 14 de 2021**

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020